



Bogotá D.C.

Señores

HOLINDRO PUSHAINA

RAFITA GIRNU PUSHAINA

Miembros de la comunidad SAMARIA MASH

Asunto: Respuesta a Derecho de petición

Referencia: Radicado: 2024-1-002100-091763, IdControl: 438791

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta o expresado en el derecho de petición remitido, donde la comunidad indígena SAMARIA MASH solicita el reconocimiento de una nueva Autoridad Tradicional elegida democráticamente por la comunidad y solicitan acompañamiento a la asamblea de elección y reconocimiento de la comunidad Wayuu Samaria Mash en Manaure, La Guajira, para garantizar el derecho a la autodeterminación de la comunidad y el reconocimiento de la nueva Autoridad Tradicional elegida democráticamente.

Debe indicarse en primer lugar que la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías es responsable únicamente del Registro de las autoridades indígenas, y no del proceso de elección de las mismas, ya que cada proceso de elección es adelantado por cada comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres, dentro del derecho a la autonomía y gobierno propio y cuyo reconocimiento se realiza por el ente territorial, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 89 de 1890.

De forma concreta, el derecho a la autonomía se considera como la capacidad de una comunidad indígena de poder determinar de manera libre y consciente la forma de organizar y dirigir los asuntos propios conforme a sus tradiciones, derecho propio y relaciones con el territorio. En este ámbito, la autonomía se refiere a la capacidad de auto gobernarse, lo cual tiene como características principales el manejo y control del territorio, el gobierno propio y la identidad cultural.



En el mismo sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante el artículo 7, establece el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a su desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. A lo que se suma la Declaración con lo siguiente:

"Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones."

Dicho lo anterior, el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, conlleva a que éstas comunidades se encuentran facultadas para regular su ordenamiento interno en cuestiones como lo son las instituciones políticas que existirán dentro de la comunidad; las funciones que desempeñarán y la forma en que son elegidas; las reglas de conformación y manejo del patrimonio comunitario; el manejo del auto-censo indígena; y normas sobre la aplicación de justicia por los órganos competentes; entre otras materias.

Ahora bien, si lo que existe es un conflicto al interior de la comunidad y por ello se eleva el comunicado, es importante reiterar que respecto de los conflictos que se suscitan dentro de las comunidades indígenas, en relación con procesos de elección y nombramiento de autoridades, el ordenamiento colombiano (artículo 330 de la Constitución Política) consagra que los pueblos indígenas son los primeros llamados a controlar su desarrollo político, lo cual encuentra límites únicamente en los postulados constitucionales. A propósito de lo anterior, la Corte ha expresado frente a los conflictos al interior de las comunidades, que:

"(...) las dificultades de resolver los conflictos autónomamente por las mismas comunidades a la postre erosionan los bienes más caros de estos pueblos, como son la autonomía, la integridad, la cultura, la tradición y los derechos fundamentales" (Sentencia T-973 de 2009)

La importancia de que las controversias y conflictos internos de las comunidades indígenas sean resueltos dentro de la comunidad misma se sustenta, a su vez, en la consideración de que las comunidades indígenas cuentan con las herramientas en el marco de sus usos y costumbres para gestionar sus

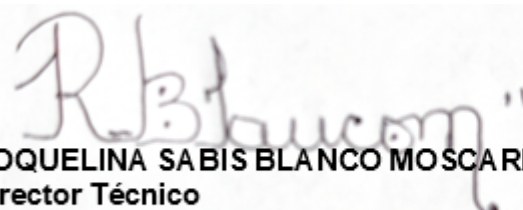


diferencias, y de que la intervención estatal -a través de la promoción de nuevas estructuras de dialogo que buscan facilitar el relacionamiento de las partes muchas veces resulta contraproducente al minar la autonomía y, por ende, la supervivencia cultural de los pueblos.

La Corte Constitucional a su vez, ha señalado, con el fin de evitar que se cause una lesión mayor, que la intervención estatal debe hacerse bajo el principio de la menor intervención posible, es decir, dicha actuación deberá ser estrictamente proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos que se deban controlar y con el único objetivo de proteger en debida forma la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, individuales y de la comunidad, que se encuentren en riesgo” (Sentencia T-979 de 2006).

Así las cosas, estaremos atentos a si con el paso del tiempo entre la solicitud radicada y la respuesta que se otorga se no ha logrado solucionar los hechos que motivaron la petición, se informe a esta Dirección con el propósito de evaluar si es pertinente o no la intervención o acompañamiento a la comunidad indígena.

Cordialmente,



ROQUELINA SABIS BLANCO MOSCARELLA
Director Técnico
Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Despacho del Viceministro para el Dialogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

Copia: Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

Insumos: Luis Tez - Coordinación Investigación y Registro
Elaboró: Williams Cerquera - Abogado Dirección Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Revisó: Roquelina Blanco Moscarella - Directora Asuntos Indígenas, Rom y Minorías